

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700005-00
Demandante:	Juan de Jesús Rúa Córdoba y otros
Demandadas:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otra
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL**, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a **JUAN DE JESÚS RÚA CÓRDOBA, LUZ EDILMA RÚA ACEVEDO, FRANCISCO JAVIER RÚA ACEVEDO, LUIS FERNANDO RÚA ACEVEDO, MARÍA DE LOS ÁNGELES RÚA ACEVEDO, JORGE ALBERTO RÚA ACEVEDO, ELDA LUZ RÚA ACEVEDO, NUBIA AMPARO RÚA ACEVEDO** y **LUZ MILA DE JESÚS RÚA DE MARÍN**, con motivo de la desaparición forzada y posible homicidio de **JUAN EUCARIS RÚA ACEVEDO**, en hechos ocurridos el 17 de agosto de 1983, en la ciudad de Puerto Berrío – Antioquia.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero en favor de cada uno de los demandantes: (i) 100 SMLMV por los perjuicios morales, (ii) por daño a la salud cantidades equivalentes a 100 SMLMV, (iii) por perjuicios a bienes o intereses constitucionales la cantidad de 100 SMLMV, y (iv) por concepto de perjuicios materiales, la suma de \$140.648.616.00 para Juan de Jesús Rúa Córdoba.

1.3.- Se condene a las demandadas a pagar los anteriores rubros debidamente indexados.

1.4.- Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5.- En caso de no darse cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada cancelará a la demandante los intereses comerciales y moratorios hasta el momento de su pago.

1.6.- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor Juan Eucaris Rúa Acevedo vivía junto con sus padres y hermanos en el Municipio de Puerto Berrío – Antioquia.

2.2.- Para la época de los hechos el señor Rúa Acevedo se encontraba prestando servicio militar obligatorio en la Base Guasimal en Puerto Berrío –Antioquia, y según boleta de permiso fechada el 17 de agosto de 1983, el Capitán Oliverio Honrando Melo Parada autorizó el permiso entre los días 18 y 28 de agosto de ese año, sin que regresara.

2.3.- El señor Juan de Jesús Rúa Córdoba se trasladó al Corregimiento de Guasimal, Jurisdicción de Puerto Berrío – Antioquia, para indagar sobre el paradero de su hijo, a quien se le indicó de manera informal en el Batallón que había sido enviado a una misión a un sitio donde no quería pero que no había regresado.

2.4.- Pese a la ardua labor de búsqueda de su familiar los demandantes no han logrado obtener información cierta de su situación actual, pero indican que los hechos se le atribuyen a grupos al margen de la ley que merodeaban la zona.

2.4.- Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, ente que a través de la Fiscalía 4 Seccional de Puerto Berrío no realizó una investigación eficaz.

2.5.- Existe falla del servicio por parte del Estado por la omisión de cumplir sus deberes constitucionales y legales de garantizar la protección y seguridad de los ciudadanos, lo que ocasionó la desaparición forzada y posible homicidio de Juan Eucaris Rúa Acevedo (Q.E.P.D.).

3. Fundamentos de derecho

El apoderado judicial del demandante invocó los artículos 2, 6, 11, 90, 93, 94, 218 y 224 de la Constitución Política, artículos 4, 8, 23, 24, 26, 37, 42 a 45, 48, 54 y 68 de la Ley 975 de 2005, artículos 94 a 97, 135, 137, 144 a 146 y 149 del Código Penal, artículo 2341 del Código Civil.

Citó como precedente jurisprudencial la Sentencia No. 15279 de 26 de abril de 2006 proferida por el Consejo de Estado y sentencias No. 29560 de 28 de mayo de 2008 y 23 de julio de la misma anualidad dictadas por la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, citó como precedente jurisprudencial las pronunciamientos del Consejo de Estado, contenidos en las sentencias de 26 de marzo de 2009 proferida en el expediente No. 500012331000199904688, de 24 de marzo de 2011 con Radicado No. 05001232600019950141101, de 21 de noviembre de 2013 expediente No. 05001233100019980236801 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero; del 29 de marzo de 2012 dictada en el expediente N° 20001233100019990065501 con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth y del 3 de marzo de 2014 d con radicación No. 13001233100020050150201 en la que igualmente actuó como Consejero ponente el doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- Policía Nacional

El 11 de diciembre de 2017, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL¹ dio contestación a la demanda a través de escrito con el que refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que no existe prueba de la ocurrencia de los hechos que se narran en la demanda, por lo que considera que la parte actora no logró acreditar el daño antijurídico que predica, ni mucho menos que el mismo haya sido consecuencia de la acción u omisión de algún miembro de la institución policial.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

-. “Caducidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, las cuales fueron despachadas desfavorablemente en audiencia inicial de 13 de septiembre de 2018² y confirmada por el Superior, razón por la cual se está a lo allí resuelto.

-. “Hecho exclusivo y determinante de un tercero”: Fundamentada en que fueron grupos armados al margen de la Ley quienes presuntamente desaparecieron al familiar de los demandantes, sin que en ello haya tenido participación la Policía Nacional.

-. “Falta de configuración y estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado”: Soportada en que el daño que alega la parte demandante adolece de certeza al no tener sustento alguno y, por tanto, no se le puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada, dado que no se logran configurar los elementos de la responsabilidad del Estado.

-. “Inexistencia de configuración de los elementos de la responsabilidad: imputación”: Basada en que los hechos de la demanda no cuentan con soporte probatorio, por ello no se puede edificar ninguna responsabilidad en el Ente Policial.

-. “Carencia probatoria”: Cimentada en que no se vislumbra prueba que advierta la responsabilidad de la demandada.

-. “Imposibilidad de condena en costas”: Soportada en que la entidad ha actuado de forma diligente y oportuna por lo que no es procedente la aplicación de condena alguna en su contra.

-. “innominada”: Sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

En consecuencia, solicitó la Policía Nacional se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.2.- Ejército Nacional

En la misma fecha, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL³ dio contestación a la demanda. Manifestó no constarle los hechos y refutó la responsabilidad de la demandada en la

¹ Folio 75 del Cp.

² Folio 155 del Cp.

³ Folio 94 del Cp.

desaparición forzada del familiar de los demandantes, por lo que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Adujo que en el presente caso no se prueban los hechos en que se funda la demanda, pues ni siquiera se aportó registro civil de defunción que dé crédito a la configuración del daño alegado, así como tampoco se acreditó que la acción u omisión de la Entidad demandada haya causado la supuesta desaparición forzada del familiar de los demandantes.

A su vez, propuso como argumentos de defensa los que denominó:

-. *“Caducidad”*, excepción que fue despachada desfavorablemente en audiencia inicial de 13 de septiembre de 2018⁴ y confirmada por el Superior, razón por la cual se está a lo allí resuelto.

-. *“Carga de la prueba”*: Sostuvo que es deber de la parte actora acreditar los móviles del insuceso y los perjuicios incoados, situación que no ocurre en el *sub lite*.

-. *“Inexistencia de la desaparición forzada”*: Sustentada en que el presente asunto carece de pruebas que den crédito a las afirmaciones que se aducen en la demanda, aunado a que a su juicio es claro que el señor Juan Eucaris Rúa Acevedo no fue sometido a privación de la libertad, y por ello no se acreditó la supuesta desaparición forzada.

-. *“Inexistencia del nexo causal para la atribución de responsabilidad por violación al Derecho Internacional Humanitario”*: Apoyada en que no se acreditó la existencia de responsabilidad de la demandada en los hechos que dieron lugar al desaparecimiento del señor Rúa Acevedo como presunta violación al derecho internacional. Así mismo, adujo que no se demostró siquiera la existencia de un daño antijurídico, ni mucho menos la relación de causalidad que pudiera existir entre éste y la responsabilidad de su defendida.

-. *“Tasación excesiva de perjuicios extramatrimoniales”*: De forma subsidiaria, solicitó que se indemnice únicamente el daño causado, para evitar que se produzca un enriquecimiento sin justa causa en favor de los demandantes.

Finalmente, el Ejército Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

.- Frente a las excepciones propuestas por las demandadas, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito en el que manifestó su oposición a las mismas y solicitó se despacharan negativamente.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 16 de enero de 2017⁵ en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha lo repartió a este Despacho. Con auto del 20 de febrero de 2017⁶, se admitió el medio de control de la referencia y se ordenó su notificación a las Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁴ Folio 155 del Cp.

⁵ Folio 65 del Cp.

⁶ Folio 65 del Cp.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, tanto la Policía Nacional, así como el Ejército Nacional, contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

La audiencia inicial tuvo lugar el 13 de septiembre de 2018⁷, diligencia en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento y excepciones previas. Al respecto, se decidió declarar no probadas las excepciones de *Caducidad* y *Falta de legitimación en la causa por pasiva* propuestas por los apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.

El apoderado del Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad, el cual fue resuelto en providencia del 30 de enero de 2019⁸, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, confirmó la determinación reprochada.

La audiencia inicial continuó el 13 de agosto de 2019⁹, en la que se fijó el litigio, se exhortó a las partes a que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

La audiencia de pruebas se practicó en dos oportunidades, esto es el 27 de febrero¹⁰ y el 22 de septiembre de 2020¹¹, en las que se evacuó el interrogatorio de parte de la señora Luz Edilma Rúa Acevedo, se escuchó el testimonio del señor Víctor Manuel Hoyos Sea y se tuvo por desistidas las documentales y demás declaraciones decretadas por solicitud de las partes procesales. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria en este asunto y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito. El mismo término se le otorgó al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Policía Nacional

Mediante correo electrónico de 28 de septiembre de 2020, la apoderada de judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL presentó sus alegatos de conclusión, con los que reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por considerar que no existen elementos que evidencien que la supuesta desaparición forzada del señor Rúa Acevedo hubiera sido causada por acción u omisión de agentes del Estado, pues más bien, de acuerdo a lo que se dice en el escrito de demanda, ese resultado fue causado por un tercero.

Aseguró que, si bien la Policía Nacional está instituida para velar por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, no se le puede exigir que ésta contrarreste, por lo menos de forma inmediata, cada manifestación violenta de grupos al margen de la Ley, pues resulta imposible.

Finalmente, aseveró que en el *sub examine* no se acreditaron los elementos mínimos para estructurar la responsabilidad de la Administración, lo que impide a este Despacho efectuar el estudio respecto de si las imputaciones que hacen

⁷ Folio 155 del Cp.

⁸ Folio 162 del Cp.

⁹ Folio 193 del Cp.

¹⁰ Folio 217 del Cp.

¹¹ Folio 230 del Cp.

los demandantes constituyen elementos suficientes para que la Entidad demandada deba resarcir el presunto daño antijurídico.

4.2.- Ejército Nacional

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentó sus alegaciones finales el 5 de octubre de 2020, con los que insistió que en este asunto se configuró la caducidad del medio de control dado que con oficio No. 648-FGN-UNJP-F-29 del 2 de mayo de 2012, la Fiscalía 29 delegada ante el Tribunal Superior para la Justicia y la Paz, informó que ninguno de los postulados de ese despacho ha hecho mención del hecho que aquí se alega.

De igual manera, insistió en que los fundamentos de hecho con los que los demandantes edifican sus pretensiones no lograron ser acreditados, y por ello no se pudo configurar a su favor la falla en el servicio que alegan, pues en este asunto ni siquiera se tiene certeza sobre la presunta desaparición forzada de Juan Eucaris Rúa a manos de grupos al margen de la Ley. Por ello, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.3.- Parte demandante.

Se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión previa

El Despacho observa que el día 22 de septiembre de 2020, entre las 8:30 y las 8:36 am, se adelantó la audiencia de pruebas en forma virtual, dentro de la cual se dio por agotada la fase probatoria y se ordenó correr traslado por el término de 10 días para que los apoderados de las partes presentaran sus alegatos de conclusión y la delegada del Ministerio Público rindiera concepto, si así lo decidía. A la misma asistieron de manera virtual la abogada de la Policía Nacional y el abogado del Ejército Nacional, el abogado de la parte actora no se vinculó a la audiencia.

De igual forma, el 21 de septiembre de 2020 a las 4:49 pm, el abogado de la parte actora remitió desde el correo juriconsultar@hotmail.com, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial con el que solicitó el aplazamiento de la audiencia anterior. La Oficina de Apoyo Judicial remitió dicho mensaje de datos al correo de la secretaria de este juzgado jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el día 22 de septiembre de 2020 a las 8:48 am, cuando ya se había agotado la audiencia de pruebas mencionada en el párrafo anterior. La petición de aplazamiento se apoyó en que la esposa del abogado solicitante cursaba una enfermedad grave, lo que demandaba la presencia del togado.

Pues bien, claramente el Despacho no tuvo oportunidad de conocer a tiempo la solicitud formulada por el abogado que representa a la parte actora, toda vez que el mensaje de datos solamente fue enviado al correo de la secretaria del juzgado cuando ya la diligencia había finalizado. Por tanto, la inquietud que surge bajo estas circunstancias es si la audiencia de pruebas está viciada de nulidad, no solo porque no se hizo un pronunciamiento temporáneo frente a la solicitud, sino también porque el profesional del derecho no se vinculó a la audiencia de manera virtual, tal como ya se venía haciendo desde que se declaró la pandemia del COVID-19, lo que hizo que la administración de justicia tuviera que recurrir a las tecnologías de las comunicaciones para no paralizar la prestación del servicio.

Las causales de nulidad, como es sabido por todos, responden a los principios de taxatividad y/o especificidad, lo que significa que solamente se puede recurrir a una causal así consagrada por el legislador con efectos invalidatorios. Dentro del abanico de causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por virtud del principio de integración normativa, la que eventualmente podría ajustarse a la situación descrita es la del numeral 3°, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*”; esto, porque la situación que motivó la solicitud de aplazamiento fue la enfermedad grave padecida por la esposa del abogado de la parte actora.

Ahora, el artículo 159 del CGP dispone sobre causales de interrupción lo que sigue:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte** que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del **apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del **representante o curador ad litem** que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”
 (Negrillas y subrayas del Despacho)

Tras revisar cada una de las situaciones mencionadas en la norma anterior, es claro que la interrupción del proceso no se configura bajo el supuesto de hecho examinado, esto es enfermedad grave de la esposa de uno de los apoderados de las partes. Por ende, la sola petición y la falta de un pronunciamiento al respecto en la audiencia de 22 de septiembre de 2020, no edifican una irregularidad procesal con entidad suficiente para viciar la legalidad de la misma.

El Despacho entiende la complejidad de la situación por la que de seguro estaba atravesando el abogado de los demandantes para aquella época, pero igualmente

debe tenerse en cuenta que los jueces de la República no pueden obrar bajo reglas distintas a las inspiradas en el principio de legalidad. Por ello, aunque la petición se hubiera conocido a tiempo, la audiencia de pruebas de todas formas se habría adelantado, dado que no se configuraba ninguna de las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 181 del CPACA para suspender la práctica de la citada audiencia.

Además, no se debe olvidar que la audiencia de pruebas de 22 de septiembre de 2020 se hizo en forma virtual, lo que significa que el abogado de la parte actora bien pudo haber atendido la diligencia desde el lugar de su residencia o desde cualquier otro lugar, para lo cual solo requería vincularse a la audiencia por internet, incluso desde su dispositivo móvil. Incluso, para no desatender sus asuntos familiares, ha podido recurrir a la sustitución de poder, como ya lo había hecho en el pasado, pues recuérdese que para la audiencia de pruebas de 27 de febrero de 2020 sustituyó el poder al abogado Asdrúbal Cortés López, profesional del derecho quien asistió personalmente a dicha diligencia.

Pero no solo por lo anterior no había lugar a suspender la práctica de la audiencia de pruebas de 22 de septiembre de 2020. Recuérdese que la audiencia inicial en la que se decretaron las pruebas de las partes se adelantó el 13 de agosto de 2019, a partir de allí el abogado de la parte actora tenía la carga de recabar la prueba documental decretada por solicitud suya, sin embargo, en la audiencia de pruebas de 27 de febrero de 2020 se verificó que ninguna se había obtenido, por lo que fue necesario suspenderla para finalmente continuarla en aquella fecha, día en que se constató por parte del juzgado que no existía ninguna gestión adicional por parte del togado para obtener las pruebas documentales decretadas, pruebas que a la luz de los artículos 78 num. 10 y 173 del CGP debieron incluso gestionarse con antelación a la formulación de la demanda en ejercicio del derecho de petición.

El Despacho, con fundamento en lo anterior y pese a que no se pudo decidir oportunamente la solicitud de aplazamiento formulada por el abogado de la parte actora, considera que ello no impide que se dicte sentencia de instancia.

3.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL** son administrativamente responsables de los perjuicios alegados por los demandantes, con ocasión a la desaparición forzada y posible muerte del señor JUAN EUCARIS RÚA ACEVEDO, en hechos ocurridos el 17 de agosto de 1983 en el Municipio de Puerto Berrío – Antioquia, los cuales se imputan a título de omisión.

4.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

5.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(…) 132. El Derecho Internacional Humanitario¹² encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹³. El

¹² Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “derecho de La Haya”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“derecho de Ginebra”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ “Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, op. Cit., el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad¹⁴ y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”¹⁵

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁶, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ y los artículo 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸.

6.- De la desaparición forzada en el territorio colombiano

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado, como consecuencia de la desaparición forzada de personas, la Sección Tercera del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido:

“En varios instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, de los cuales el Estado Colombiano hace parte, se establecen como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada de personas: **i)** la privación de la libertad; **ii)** la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y **iii)** la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

“En efecto, los artículos 2 y 5 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2007, definen tal conducta ilícita como:

‘... El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. (...). La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa

¹⁴ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

¹⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

humanidad, tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable¹⁹.

“A su turno, los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²⁰ definen esta figura como:

‘La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (...). Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima’ (s.f.t.).

“3.2. En el presente asunto, a partir de los hechos que fueron relacionados anteriormente, puede concluirse indefectiblemente que el señor Juan de la Cruz Mora Gil fue víctima de desaparición forzada entre los días 7 a 11 de agosto de 2009, toda vez que durante ese período no se tuvo noticia alguna acerca de la retención de la que fue objeto por parte de miembros de la Policía Nacional sino, únicamente, hasta esa última fecha, cuando su cuerpo fue hallado sin vida en un predio rural en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, hecho que constituye una grave vulneración de derechos humanos”²¹.

También ha sostenido la Corporación judicial²² que cuando en forma deliberada se oculta o esconde el paradero de una persona, con ello no sólo se agreden bienes jurídicos que se encuentran en titularidad de la víctima directa y sus personas allegadas, sino además la adecuada convivencia de toda la sociedad, conducta delictiva que se encuentra proscrita por normas de carácter internacional ratificadas por Colombia, como es el caso del artículo 2 de Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, aprobado el 8 de junio de 1977 e incorporado a la legislación interna a través de la Ley 171 de 1994; y del artículo 75 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, instrumentos que se integran dentro del marco normativo a través del artículo 93 de la Constitución Política. Asimismo, la Ley 707 de 2001 “*Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”, incluyó una definición clara sobre esta conducta reproachable, la cual fue tipificada en el artículo 165 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)²³.

De igual manera, el Máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo ha determinado que la sola materialidad del daño da lugar a la tipificación del crimen de desaparición forzada, aspecto este en el cual resulta de particular relevancia la utilización de la prueba indiciaria siendo suficiente acreditar que ha habido apoyo o tolerancia por parte del poder público, en este caso de las fuerzas armadas en la infracción de los derechos fundamentales y humanos

¹⁹ Original de la cita: “*Ratificada por Colombia mediante Ley 1418 de 2010*”.

²⁰ Original de la cita: “*Ratificada por Colombia mediante Ley 707 de 2001*”.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2016, exp. 50.231, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia del 21 de noviembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación N° 05001-23-31-000-1998-02368-01 (29764), actor: Edilia del Consuelo Jiménez Arroyabe y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

²³ “El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley...”

reconocidos por los organismos internacionales como son la libertad y la vida²⁴, por cuanto:

“(…) En los casos de desaparición forzada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar se desarrollan de manera sigilosa, mediante el ocultamiento de cualquier evidencia que impida imputaciones directas sobre los autores de tal conducta. Dada la naturaleza de este tipo de actos y el modo en que se desarrollan los hechos, en los cuales se encubren, disfrazan y camuflan cualquiera de los elementos probatorios que pudieran comprometerlos, la prueba indiciaria será idónea para determinar la responsabilidad, la cual apreciada en su conjunto conduce a arribar a una única conclusión cierta para establecer el juicio de responsabilidad ante la falta de una prueba directa, pues, el indicio constituye uno de los medios de prueba permitidos en nuestro estatuto procesal, a cuyos términos el hecho indicador deberá estar plenamente probado en el proceso por cualquiera de los medios probatorios, para así inferir la existencia de otro hecho no conocido. En este escenario, la existencia de una serie de hechos acreditados por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, estrechamente vinculados con el ilícito, conducen a la imputación de responsabilidad.

Aunque el Estado está en la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de las víctimas, conocer sobre las razones de sus desapariciones y de informar sobre ello a sus familiares (artículo 11 de la Ley 589 de 2000), bajo el entendido de que la obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio²⁵, sin embargo, suele suceder que en estos casos, la inactividad probatoria por parte de la administración lleva a la ocultación de la verdad, porque la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, seguida del ocultamiento de los cadáveres con lo cual queda borrada toda huella material del crimen privilegiando la impunidad absoluta del ilícito, y por esa razón dicha inactividad constituye también un indicio en contra de la administración”²⁶.

Por tanto, se estima que el crimen de desaparición forzada puede ser atribuible al Estado siempre que éste haya apoyado, tolerado o participado activamente la consumación del mismo. Según el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH, para agosto de 2018, la guerra en Colombia ha dejado 262.197 muertos, de los cuales 215.005 eran civiles y 46.813 eran combatientes. Igualmente, concluyó que estas cifras corresponden a las diez principales modalidades de violencia del conflicto armado: i) acciones bélicas y ataques a poblados, ii) asesinatos selectivos, iii) masacres, iv) atentados terroristas, v) secuestros, vi) desapariciones forzadas, vii) violencia sexual, viii) daños a bienes civiles, ix) reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes y x) minas antipersona y munición sin explotar; del total de víctimas fatales de esos sucesos, 94.754 son atribuidas a los paramilitares, 35.683 a la guerrilla y 9.804 a agentes del Estado²⁷.

²⁴ “Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra nota 3, párr. 41; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 147, párr. 75; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.” “Cfr. Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 28; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 66; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 47.”

²⁵ “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.”

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 54001-23-31-000-1995-08777-01 (16337), actor: Jesús Quintero, demandado: Nación-Ministerio de Defensa.

²⁷ Consulta efectuada en la página web <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado>

7.- Del homicidio en el conflicto armado colombiano

En el contexto del derecho interno recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia T-083 de 2018 hizo hincapié en que las ejecuciones extrajudiciales no están tipificadas en el ordenamiento jurídico sino que la adecuación penal de aquella conducta se realiza como homicidio en persona protegida, así:

“(…) En efecto, el delito de homicidio en persona protegida se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera: “Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.” (...)”²⁸

El Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica, en agosto de 2018, hizo entrega al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la base de datos más completa sobre el conflicto armado en Colombia, que documenta hechos de 1958 a julio del 2018.

Para agosto de 2018, el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH documentó que la guerra en Colombia ha dejado 262.197 muertos, de los cuales 215.005 eran civiles y 46.813 eran combatientes. Igualmente, concluyó que estas cifras corresponden a las diez principales modalidades de violencia del conflicto armado: i) acciones bélicas y ataques a poblados, ii) asesinatos selectivos, iii) masacres, iv) atentados terroristas, v) secuestros, vi) desapariciones forzadas, vii) violencia sexual, viii) daños a bienes civiles, ix) reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes y x) minas antipersona y munición sin explotar. Del total de víctimas fatales de esas diez modalidades, 94.754 son atribuidas a los paramilitares, 35.683 a la guerrilla y 9.804 a agentes del Estado²⁹.

8.- Caso en concreto

El señor **JUAN DE JESÚS RÚA CÓRDOBA** y su grupo familiar, acuden al proceso para que les sean indemnizados los perjuicios a ellos causados con motivo de la desaparición forzada y posible muerte del señor JUAN EUCARIS RÚA ACEVEDO (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el 17 de agosto de 1983 en el Municipio de Puerto Berrío – Antioquia.

Como sustento de su demanda, alegan una falla del servicio a título de omisión, pues consideran que la Fuerza Pública posibilitó la materialización de la

²⁸ Corte Constitucional Sentencia T 083 de 2018

²⁹ Consulta efectuada en la página web <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado>

desaparición de su familiar, como quiera que permitió la operación de grupos armados al margen de la Ley en el Municipio de Puerto Berrío – Antioquia, quienes asumen cometieron el ilícito, pese a que esas entidades tenían una posición de garante.

De las pruebas aportadas con la demanda, tan solo se puede establecer lo siguiente:

.- De acuerdo a la constancia suscrita por el Asistente de Fiscal IV de la Unidad Seccional de Fiscalía de Puerto Berrío – Antioquia, expedida el 28 de noviembre de 2014, se tiene que en ese despacho cursó con el radicado No. 226, investigación por el punible de desaparición forzada, como víctima el señor Juan Eucaris Rúa Acevedo, proceso en el que en su etapa de averiguación de responsables se profirió el 15 de noviembre de 1995 resolución inhibitoria y posterior archivo³⁰.

.- Oficio No. 648 de 2 de mayo de 2012, con el que el Fiscal 29 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, le informó a Juan de Jesús Rúa Córdoba que se encuentra registrado bajo el radicado No. 274197 el delito de desaparición forzada del señor Juan Eucaris Rúa Acevedo, y que hasta esa fecha, ningún postulado ha hecho mención a ese hecho³¹.

Ahora, de las pruebas practicadas en el trámite procesal, se destacan las siguientes:

.- Constancia suscrita el 7 de marzo de 2018 por el Oficial de Sección de Atención al Usuario DIPER, en que hace saber que el Soldado Regular Juan Eucaris Rúa Acevedo, según su historia laboral, duró 0 días en servicio activo en el Ejército Nacional³².

.- Así mismo, en audiencia de pruebas de 27 de febrero de 2020, se escuchó el interrogatorio de parte rendido por la señora Luz Edilma Rúa Acevedo, hermana de la víctima directa, quien manifestó que el señor Juan Eucaris Rúa Acevedo se encontraba en el Ejército Nacional prestando servicio militar obligatorio y sin que hubiera jurado bandera, salió de permiso hacia la casa de los papás y no se supo nunca más de su paradero. Adujo que su padre fue a esclarecer los hechos y que alguien del Batallón “Bomboná” de Puerto Berrío, al parecer el Comandante, le dijo que no molestara más con ese tema porque él tenía más hijos. Sin embargo, no es clara en decir quién hizo esas aseveraciones³³.

Indicó que creía que algún grupo al margen de la Ley pudo haber secuestrado a su hermano, puesto que el lugar donde vivían los papás era considerado como zona roja por presencia de paramilitares y guerrilleros de las FARC³⁴, y agregó que por esa época se escuchaba que algunas personas eran desaparecidas por la zona³⁵. Así mismo, comunicó que Justicia y Paz les reconoció una indemnización por ese insuceso y que para la fecha de los hechos ella y su grupo familiar no eran objeto de alguna amenaza por parte de un grupo armado al margen de la Ley o de la Fuerza Pública, así como tampoco que su hermano fuera considerado como objetivo militar³⁶.

³⁰ Folio 13 del Cp.

³¹ Folio 14 del Cp.

³² Folio 192 del Cp.

³³ Minuto 11:00 del audio de la audiencia de pruebas.

³⁴ Minuto 12:00 *ibídem*.

³⁵ Minuto 18:09 *ibídem*.

³⁶ Minuto 28:00 *ibídem*.

.- En la misma diligencia, se escuchó el testimonio Víctor Manuel Hoyos Zea, esposo de la demandante Luz Edilma Rúa Acevedo, quien manifestó que conoció al señor Juan Eucaris Rúa Acevedo hace más de 8 años, y sabe que se fue a prestar servicio militar obligatorio en el Batallón “Bomboná” y cuando le dieron una licencia para visitar a la familia se desapareció y no se supo nada más de él. Adujo que no se puede asegurar quién cometió el hecho que se demanda pero se sabe que por la zona había presencia de paramilitares y guerrilleros, y que por ser él una persona trabajadora no sabe con certeza si fue objeto de amenazas, pues su desaparición fue súbita para la familia, nadie se lo esperaba. Finalmente informó que en puerto Berrío había estación de Policía y batallones del Ejército Nacional, pero en la vereda donde al parecer ocurrieron los hechos no había³⁷.

8.1.- De la desaparición forzada de JUAN EUCARIS RÚA ACEVEDO.

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que según el relato de la hermana y del cuñado de la víctima directa, la última vez que se supo del paradero del señor JUAN EUCARIS RÚA ACEVEDO, fue el 17 de agosto de 1983, cuando al parecer salió de permiso del Batallón “Bomboná” en Puerto Berrío – Antioquía, pues a partir de ese momento no regresó ni volvió a comunicarse con sus familiares. Sin embargo, no existen elementos probatorios que apunten claramente a que su ausencia haya sido producto de la desaparición forzada planteada en el escrito de la demanda.

Pese a que se sabe por los relatos de la demandante y del testigo, así como de la certificación visible a folio 191 del expediente, que el señor Juan Eucaris Rúa Acevedo tuvo la calidad de soldado regular, lo cierto es que no existen pruebas que indiquen que su presunta desaparición haya ocurrido seguidamente del permiso concedido por uno de sus superiores, pues aunque se afirme en la demanda que se aportaría la “boleta de permiso”, este documento no se aportó, y los testigos que adujeron saber ese hecho, ciertamente son testigos de oídas, de acuerdo a lo que se comentaba al interior del grupo familiar.

Además, no es claro en este asunto si su incursión a la vida castrense fue concomitante con su desaparición, pues la certificación aludida indica que prestó su servicio militar obligatorio un total de 0 días, ni se cuenta con alguna constancia de que salió de la esfera de protección del Ejército Nacional por un permiso, y que esto haya tenido relación con el presunto insuceso que reclaman los demandantes. Incluso, pocas son las pruebas que permitan inferir lo descrito en la demanda por los actores en este aspecto.

De otro lado, la parte demandante no logró demostrar en el *sub lite* la alteración de orden público que ha azotado al Municipio de Puerto Berrío – Antioquía, así como tampoco el hecho victimizante de desaparición forzada padecido por ellos, pues aunque se conozca que por aquella zona merodeaban grupos al margen de la Ley, se nota que la realidad procesal no brinda la más mínima información sobre la supuesta retención o detención arbitraria que sufrió el señor RÚA ACEVEDO por parte de estos grupos o por miembros de la fuerza pública o con su aquiescencia y que esto haya sido consecuencia de las difíciles circunstancias de seguridad pública que se registraban en aquella zona.

Si bien es cierto que en la Fiscalía General de la Nación se inició la investigación penal No. 266 por el presunto punible de desaparición forzada de JUAN EUCARIS RUA ACEVEDO, no es menos cierto que de las declaraciones rendidas por la demandante, se evidencia que al parecer esa persona salió de manera voluntaria del Batallón donde prestaba su servicio militar obligatorio por un

³⁷ Minuto 39:00 *ibidem*.

permiso concedido hacia la casa de sus padres, pero de ello no se puede afirmar, ni siquiera con alto grado de probabilidad, que durante su recorrido fue privado de la libertad, secuestrado, detenido arbitrariamente, arrestado, asesinado, ocultado su paradero por personas o grupos al margen de la Ley que hayan actuado con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado representado en el caso particular por la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

Lo dicho en la demanda se basa en meras hipótesis carentes de prueba de lo que pudo haber ocurrido con la integridad física JUAN EUCARIS RUA ACEVEDO, sin embargo, tal como se logró inferir de los testimonios rendidos, los hechos que dan origen a este asunto tan sólo son suposiciones de sus familiares de lo que quizás pasó, pero que de ninguna manera son suficientes para construir la responsabilidad que endilgan a las Entidades demandadas.

Bajo este mismo punto, concluye el Despacho que las pruebas aportadas en este asunto son totalmente insuficientes para poder reconstruir lo que tal vez ocurrió el 17 de agosto de 1983, pues ni los demandantes ni la entidades accionadas tienen certeza de lo que pasó, tampoco el escaso material probatorio permite hacerse una idea de que lo que se adujo en el libelo introductorio haya ocurrido así, siendo cierto que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean este asunto son completamente desconocidas.

En suma, tampoco existe soporte alguno sobre riñas, pleitos, enemistades, altercados o nexos que JUAN EUCARIS RUA ACEVEDO haya tenido con miembros de las entidades demandadas para la época de los hechos que indiquen que él haya desaparecido como resultado de un acto de venganza, retaliación, arbitrariedad o abuso de autoridad por parte de integrantes de la fuerza pública, o con ocasión a inconvenientes relacionados con grupos armados al margen de la Ley, para por lo menos presumir que su ausencia le puede ser atribuida a alguno de ellos.

Precisamente, es la precaria información sobre las circunstancias que rodearon la separación física y comunicativa entre JUAN EUCARIS RUA ACEVEDO y su familia, la incertidumbre de su paradero, la falta de claridad de los presuntos agresores, la razón de su ausencia, las que impiden demostrar el nexo causal entre su desaparición y las obligaciones en cabeza de las Entidades demandadas, pues ante la falta de acreditación de qué fue lo que sucedió, se enerva la posibilidad de imputar la omisión que alegan los demandantes.

En este medio de control el análisis probatorio es más riguroso, por lo que es necesario demostrar que los hechos victimizantes señalados en la demanda fueron consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento de un plan de retención ilegal, secuestro por parte de miembros de la fuerza pública o de organizaciones criminales, suceso que como se viene diciendo no se probó.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

Así las cosas, no existen elementos probatorios suficientes que acrediten que la desaparición del familiar de los demandante el 17 de agosto de 1983 haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan

actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de miembros de la Fuerza Pública, así como tampoco que las entidades demandadas conociendo de la suerte o paradero del señor Rúa Acevedo, la hayan ocultado o se rehusaran a informar a su grupo familiar, razón por la cual tal daño no puede ser atribuido a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL ni a la POLICÍA NACIONAL.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas hayan causado, por acción o por omisión, el daño consistente en la desaparición forzada de JUAN EUCARIS RÚA ACEVEDO.

8.2.- Del homicidio de JUAN EUCARIS RÚA ACEVEDO

La misma suerte procesal corre la imputación cimentada en la supuesta muerte del señor JUAN EUCARIS RÚA ACEVEDO a manos de un grupo al margen de la ley dentro del contexto del conflicto armado interno colombiano que se suscitaba en el año 1983 en el Municipio de Puerto Berrío – Antioquia, toda vez que las pruebas recaudadas en este asunto no dan el mínimo de certeza sobre ese hecho, por cuanto ni siquiera se ha declarado la muerte presunta por orden judicial ni se ha elaborado acta de su defunción.

A pesar de que la parte demandante afirma la desaparición forzada y posterior asesinato de su familiar, no fue allegado soporte probatorio dentro del presente proceso judicial que ratifique tal hipótesis y, tampoco que de claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del eventual deceso, sumado a que no se evidencian pesquisas sobre amenazas o atentados contra la vida de JUAN EUCARIS RÚA ACEVEDO que indiquen que su ausencia haya sido resultado del terror, intimidación o advertencia contra la población de Puerto Berrío – Antioquia.

No existen elementos probatorios suficientes que acrediten el fallecimiento del familiar de los demandantes el 17 de agosto de 1983 o en fecha posterior, y que de haber ocurrido haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de la Fuerza Pública, así como tampoco que las demandadas conociendo del riesgo que corría la vida de JUAN EUCARIS RÚA ACEVEDO, se hayan rehusado u omitido brindar protección a su integridad física, razón por la cual tal daño no puede ser atribuido a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL ni a la POLICÍA NACIONAL.

No puede entonces este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el fallecimiento alegado por los demandantes, debió demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de amenazas contra la vida de JUAN EUCARIS RÚA ACEVEDO, y que, no obstante ello, tanto el EJÉRCITO NACIONAL así como la POLICÍA NACIONAL, omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, sin embargo, se insiste, los medios de

prueba examinados no dan cuenta que la Fuerza Pública haya desacatado su deber de prevención y protección frente a dicha persona³⁸.

De otro lado, las pretensiones de la demanda se basan, en gran medida, en que en algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado las entidades aquí demandadas han sido condenadas por responsabilidad patrimonial y extracontractual, por haber omitido su posición de garante frente a la población civil en contextos de violencia generalizada, como según los accionantes era la situación de Puerto Berrio – Antioquia para los años 80 cuando se produjo la desaparición de su ser querido, sector de la geografía nacional en el que operaban grupos paramilitares.

El Despacho considera que, aún bajo un contexto de violencia como el que informa la parte demandante, sigue sin existir forma alguna de imputarle a la entidad demandada la desaparición forzada y presunta muerte de JUAN EUCARIS RÚA ACEVEDO (q.e.p.d.), sobre todo si se repara en que se trataba de una persona que recién había ingresado a prestar el servicio militar obligatorio al Ejército Nacional, por tanto, si se supone que los paramilitares se conformaron para combatir a los grupos guerrilleros con la aquiescencia de algunos integrantes de la Fuerza Pública, no resulta lógico creer que esas organizaciones criminales tuvieran algún interés en desaparecer o asesinar a una persona que integraba o integraría próximamente la institución de la que supuestamente recibían apoyo.

Adicionalmente, y bajo el mismo contexto de violencia que informa la parte actora, al no contarse con ninguna prueba que indicara que el joven JUAN EUCARIS RÚA ACEVEDO (q.e.p.d.), corría algún riesgo por ser objetivo militar de organizaciones criminales de derecha, de izquierda o de cualquier ideología, no puede hacerse efectiva la posición de garante de la Fuerza Pública y tampoco puede atribuírsele el daño derivado de su desaparición forzada, gracias a que a los organismos de seguridad del Estado les resulta imprevisible e irresistible cualquier hecho de violencia que recaiga sobre una persona frente a la cual no se dispone de la más mínima información que puede ser blanco de atentados o ataques perpetrados por personas al margen de la Ley.

Bajo estas circunstancias opera la máxima *ad impossibilia nemo tenetur*. Es decir, que a la Fuerza Pública no se le puede exigir lo imposible, pues de lo contrario se entronizaría un régimen de responsabilidad patrimonial objetivo, que llevaría a que el Estado deba responder por cada daño que se produzca en el marco del conflicto armado interno, sin importar que no tenga ninguna relación causal con los respectivos hechos.

Así las cosas, el daño alegado por la parte actora no puede atribuirse a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, y por lo mismo se negaran las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el Despacho no encuentra necesario estudiar una vez más la caducidad de este medio de control, conforme lo propone el apoderado del Ejército Nacional en sus alegaciones finales, puesto que la prueba documental a la que hace referencia fue tenida en cuenta tanto por este Despacho, así como por el superior para declarar no probada la excepción, y dado que no se refieren argumentos nuevos que den mérito para volver a examinar ese aspecto, se estará a lo allí dispuesto.

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)

De igual manera, resulta innecesario abordar la excepción del *Hecho de un tercero* planteada por el apoderado de la Policía Nacional, no solo por lo dicho en precedencia, sino porque las circunstancias bajo las cuales desapareció el joven JUAN EUCARIS RÚA ACEVEDO (q.e.p.d.), siguen siendo un misterio.

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JUAN DE JESÚS RÚA CÓRDOBA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: juriconsultar@hotmail.com ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ;
gisel.maigual@correo.policia.gov.co ;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
fadriroj69@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6e5660304ae24c48dfc0b66a5b909b52906b02b95b991db895f05ed8bc1c63**
Documento generado en 29/07/2021 04:19:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>